

• GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 30 DE MARZO DE 1988.

No. 21,019

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto No. 13 de 13 de marzo de 1988, por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos Nos. 79 de 12 de agosto de 1982 y No. 9 de 28 de febrero de 1985, por medio de los cuales se creó y reorganizó EL CONSEJO NACIONAL DE INVERSIONES y se declaran insubstintentes unos nombramientos.

Decreto No. 16 de 25 de marzo de 1988, por el cual se toman medidas de orden público en materia comercial, y de actividades de utilidad pública.

Decreto No. 17 de 25 de marzo de 1988, por el cual se decreta la ocupación de las existencias de harina en las instalaciones fabriles y depósitos de las empresas Harinas Panamá, S.A. y General Mills de Panamá, S.A.

Decreto No. 18 de 25 de marzo de 1988, por el cual se modifica el artículo 14o. del Decreto Número 9, de 7 de febrero de 1970, subrogado por el artículo 2o. del Decreto No. 48 de 6 de abril de 1971.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución No. 65 de 9 de marzo de 1988, por la cual se concede licencia de Agente Corredor de Aduana al Sr. JACINTO MELENDEZ.

Resolución No. 66 de 9 de marzo de 1988, por la cual se concede licencia de Agente Corredor de Aduana a la Sra. EUDILIA T. DE HOLDER.

CONSEJO DE CABINETE

Decreto N° 12 de 29 de marzo de 1988, por el cual se modifica el Arancel de Importación.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DEROGANSE DECRETOS EJECUTIVOS

DECRETO 13

(Por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos N°. 79 de 12 de agosto de 1982 y N°. 9 de 28 de febrero de 1985, por medio de los cuales se creó y reorganizó EL CONSEJO NACIONAL DE INVERSIONES y se declaran insubstintentes unos nombramientos).

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Derógase en todas sus partes el Decreto N°. 79 de 12 de agosto de 1982; tal cual fuera modificado por los Decretos N°. 54 de 25 de abril de 1983; N°. 114 de 16 de diciembre de 1983 y N°. 1 de 10 de enero de 1985; y el Decreto N°. 9 de 28 de febrero de 1985; tal cual fuera modificado por el Decreto N°. 79 de 30 de diciembre de 1986.

ARTICULO 2.- Declaranse insubstintentes los nombramientos de los

Miembros Principales del Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Inversiones, realizados mediante Decreto N°. 38 de 2 de julio de 1986.

ARTICULO 3.- A partir de la vigencia del presente Decreto, la función de promoción de inversiones será ejercida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de sus Direcciones Nacionales, Generales y Provinciales y del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

ARTICULO 4. El Ministerio de

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
 Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAG DE LEÓN

Sub-directora

LUIS GABRIEL BOUTIN PÉREZ
 Asistente al Director

Subscripciones en la

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00

En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00

En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

Comercio e Industrias recomendará al Órgano Ejecutivo las medidas administrativas y presupuestarias que se requieran para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 5.- El mobiliario y equipo asignados al Consejo Nacional de Inversiones serán transferidos al Ministerio de Comercio e Industrias y al Instituto Panameño de Comercio Exterior, de acuerdo a las ne-

cesidades de ambas instituciones.

ARTICULO 6.- Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
 Ministro Encargado

de la Presidencia de la República

MARIO ROGNONI
 Ministro de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.
 Panamá, 24 de marzo de 1988.

A. Rivera
 Dirección Administrativa

TOMANSE MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO

DECRETO N° 16
 (de 25 de marzo de 1988)
 POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE
 ORDEN PÚBLICO EN MATERIA CO-
 MERCIAL, Y DE ACTIVIDADES DE UTI-
 LIDAD PÚBLICA.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 en uso de sus facultades legales,
 CONSIDERANDO:

Que es deber de las autoridades asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley;

Que la propiedad, que se garantiza constitucionalmente cuando haya sido adquirida con arreglo a la ley, implica obligaciones para su propietario por razón de la función social que debe llenar, de acuerdo al artículo 45 de la Constitución Política;

Que es función del Estado orientar, dirigir y reglamentar el ejercicio de las actividades económicas de los particulares, con el fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número de los habitantes del país, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política;

Que el artículo 290 de nuestro ordenamiento constitucional prohíbe en el comercio toda combinación, contrato o ac-

ción que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia, con efectos de monopolio en perjuicio del público;

Que el artículo 279 de la Constitución Política faculta al Estado a intervenir en toda clase de empresas para exigir la debida eficacia de los servicios y la adecuada calidad de los artículos de cualquier naturaleza, especialmente los de primera necesidad;

Que nuestro ordenamiento jurídico no permite la suspensión empresarial de las actividades comerciales e industriales;

Que el Consejo de Gabinete, por el Decreto N° 11 de 18 de marzo 1988, declaró en estado de urgencia a todo el territorio nacional y facultó al Órgano Ejecutivo para que adoptase todas aquellas medidas encaminadas a mantener el orden público, para repeler los ataques contra la economía nacional y aquellas otras que se requieren para hacerle frente al estado de urgencia en el cual se encuentra el país.

DECRETA:

ARTICULO 1°: Las empresas privadas que se dediquen al expendio de alimentos y medicamentos, así como aquellas que realicen actividades de transporte de personas o cosas o expendio de combustible o, en general, realicen actividades

de utilidad pública o de servicio público, según se definen en la ley, ofrecerán sus bienes y servicios al público sin interrupciones no autorizadas por la ley o la autoridad, con arreglo al horario de despacho al público en que han estado operando con anterioridad a la vigencia de este Decreto, y, en todo caso, en un horario no inferior al establecido en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo o reglamentos internos de trabajo, según sea el caso. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social resolverá las controversias que se susciten como consecuencia de esta disposición e investigará el cumplimiento de la misma, poniendo en conocimiento del Ministerio de Comercio e Industrias sus infracciones, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 2°: Se reputan violaciones al presente Decreto y al Decreto de Gabinete 90 de 1971 de los acuerdos, convenios, o actos de cualquier naturaleza realizados por empresas comerciales o industriales, que tiendan a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia, no permitiendo el acceso de compradores a sus establecimientos, cuando se trate de artículos o servicios de primera necesidad o aquellos que se definen como actividades de utilidad pública por la ley, sin perjuicio de la anulación de

dichos actos, conforme lo determina el artículo 290 de la Constitución Política.

ARTICULO 3º.: Las violaciones al presente Decreto se reputan infracciones al Decreto de Gabinete N° 90 de 25 de marzo de 1971 y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de Gabinete número 90 de 1971, con suspensiones temporales de las licencias o, en caso de violaciones reiteradas, con la cancelación de la licencia comercial con fundamento en el artículo 27 literal e) del Decreto de Gabinete antes expresado.

ARTICULO 4º.: El procedimiento para conocer de las controversias y, en su caso, de la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto y el Decreto de Gabinete 90 de 1971 será el que establece el Capítulo I del Título V del Código Administrativo, sobre procedimientos correctores.

ARTICULO 5º.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia de la República

MARIO ROGNONI
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Es Copia Auténtica de su Original.
Panamá, 25 de marzo de 1988.

DIRECCION ADMINISTRATIVA

OCUPANSE DOS FABRICAS DE HARINAS

DECRETO N° 17

(De 25 de marzo de 1988)

“Por el cual se decreta la ocupación de las existencias de harina en las instalaciones fabriles y depósitos de las empresas Harinas Panamá, S.A. y General Mills de Panamá, S.A.”

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en uso de la facultad que le confiere el Artículo

47 de la Constitución Política de la República

CONSIDERANDO:

Que la fabricación de harina para la producción de pan y artículos similares es realizada en Panamá únicamente por las empresas Harinas Panamá, S.A. y General Mills de Panamá, S.A., las cuales se encuentran inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional y, en consecuencia, reciben los beneficios e incentivos previstos en la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986;

Que dichas empresas, sin autorización del Ministerio de Comercio e Industrias y en violación a las obligaciones que le impone la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986, han suspendido sus operaciones productivas y el suministro normal de sus

productos a las empresas dedicadas a la producción de pan y artículos similares, los cuales son considerados como productos indispensables para satisfacer las necesidades de alimentación de la población nacional;

Que mediante Decreto N° 11 de 18 de marzo de 1988, el Consejo de Gabinete declaró en estado de urgencia a todo el territorio nacional y facultó al Órgano Ejecutivo para que adoptase todas aquellas medidas encaminadas a mantener el orden público, para repeler los ataques contra la economía nacional y aquellas otras que se requiriesen para hacerle frente al estado de urgencia en el cual se encuentra el País.

DECRETA:

Artículo 1.- OCUPAR las existencias de harina en las instalaciones fabriles y depósitos de las empresas Harinas Panamá, S.A. y General Mills de Panamá, S.A.

Artículo 2.- ORDENAR el pago inmediato a dichas empresas de los bienes ocupados, a razón de DIECISIETE BALBOAS CON QUINCE CENTESIMOS (B/.17.15) por quintal, mediante cheque girado con cargo a la cuenta “INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO - PLAN DE ABASTOS”

Artículo 3.- AUTORIZAR al Instituto de Mercaderío Agropecuario para que proceda al retiro de dichas existencias de harina de las instalaciones respectivas, a su traslado a los depósitos de la Institución y para que disponga lo necesario para su distribución a las empresas dedicadas a la fabricación de pan y productos similares, de manera que se abastecan los mercados de tales productos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado
de la Presidencia de la República

MARIO ROGNONI
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Es Copia Auténtica de su Original.
Panamá, 28 de marzo de 1988.

DIRECCION ADMINISTRATIVA

MODIFICASE UN ARTICULO

DECRETO N° 18

“Por el cual se modifica el artículo 14º. del Decreto número 9, de 7 de febrero de 1970, subrogado por el artículo 2º. del Decreto N°. 48 de 6 de abril de 1971”.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete N°. 344, de 31 de octubre de 1969, se reglamentó la representación, agencia y/o distribución de productos o servicios de fabricantes o firmas

extranjeras y nacionales en la República de Panamá;

Que el artículo 1º. de dicho instrumento legal, establece en su última parte lo siguiente:

“La representación, agencia y/o distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma de relación contractual que acuerden las partes, siempre que no se contravengan las disposiciones del presente Decreto de Gabinete o de otras leyes vigentes sobre la materia”.

Que, como se desprende la disposición antes reproducida, para que

exista la realización de cualesquier de los negocios jurídicos a los cuales se refiere el Decreto de Gabinete 344 de 1969, bajo un régimen jurídico de exclusividad, es menester que la misma se pacte expresamente en un contrato con tal finalidad y que el mismo no resulte contrario a dicho Decreto de Gabinete y al ordenamiento jurídico en general, circunstancia esta que deberá apreciar el Ministerio de Comercio e Industrias al momento de evaluar la solicitud de registro de la relación contractual antes mencionada;

Que el referido Decreto de Gabinete 344 de 1969, en su artículo 2º, establece un régimen excepcional aplicable a las personas naturales o jurídicas que crediten haber tenido normal y efectivamente la representación, agencia y/o distribución a que se refiere el expresado Decreto de Gabinete, a los efectos de su reconocimiento en tal carácter:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 9 de 7 de febrero de 1970, se dictaron las normas reglamentarias para la ejecución del Decreto de Gabinete 344 de 1969, el que establecía en su artículo 14º, que en ningún caso la calificación que hiciese el Ministerio de Comercio e Industrias, con fundamento en el artículo 2º del Decreto de Gabinete 344 de 1969, sería considerado como si la representación, agencia y/o distribución fuese de carácter exclusivo, precepto consistente con el artículo 1º, de dicho Decreto de Gabinete, que exige que la exclusividad sea el resultado de una relación contractual, libremente consentida en forma expresa, entre las partes;

Que mediante el artículo 2º, del Decreto Ejecutivo número 48 de 6 de abril de 1971, se subrogó el artículo 14º del Decreto número 9 de 7 de febrero de 1970, el cual quedó redactado así:

"Examinados los documentos probatorios de que trata el artículo anterior, el Ministerio otorgará al solicitante la calidad de agente, representante o distribuidor exclusivo, siempre y cuando la exclusividad resulte claramente de tales documentos. En caso contrario, la representación, distribución o agencia se tendrá por no exclusiva. Es entendido, sin embargo, que la calificación que haga el Ministerio, sea cual fuere, tendrá siempre el carácter de provisional, y en consecuencia, admitirá prueba de lo contrario en cualquier juicio con-

tencioso que dicha calificación sea atacada".

Que, con la modificación del artículo 14º, antes reproducida, se permitió el reconocimiento de una relación comercial en forma exclusiva, sin que mediase un contrato que estableciese tal exclusividad, como en forma expresa lo exige el artículo 1º, del Decreto de Gabinete 344 de 1969;

Que, ante la duda sobre la legalidad del artículo 14º, del Decreto reglamentario, en la forma en que se encuentra en la actualidad, el Ministerio de Comercio e Industrias formuló consultas formuló consultas al Procurador de la Administración, quien la absolvio en la Nota N°. 58 de 25 de marzo de 1988, quien opinó que el artículo 14º, no se conformaba plenamente con lo establecido por el artículo 1º, del Decreto de Gabinete que regula la materia;

DECRETA:

ARTICULO 1º: El artículo 11º, del Decreto número 9, de 7 de febrero de 1970, quedará así:

"Artículo 11º. La relación contractual a que se refiere el artículo 1º del Decreto de Gabinete 344 de 1969, se acreditará mediante un contrato escrito que fije las condiciones de la relación jurídica de distribución, agencia y/o representación, otorgada por fabricantes o firmas nacionales o extranjeras a personas naturales o jurídicas nacionales. La relación contractual podrá ser pactada en forma exclusiva o bajo cualquier otra modalidad que acuerden las partes, siempre que no se infrinja el Decreto de Gabinete 344 de 1969, y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia. El Ministerio de Comercio e Industrias sólo podrá registrar la relación de distribución, agencia y/o distribución con carácter de exclusividad, cuando así aparezca expresamente pactada en el contrato respec-

tivo".

ARTICULO 2º: El artículo 14 del Decreto número 9 de 7 de febrero de 1970, subrogado por el artículo 2º, del Decreto número 48 de 6 de abril de 1971, dictados ambos por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, quedará así:

"Artículo 14º. Examinados los documentos probatorios de que trata el artículo anterior, el Ministerio otorgará al solicitante la calidad de agente, representante o distribuidor, siempre y cuando resulte plenamente acreditada la distribución, agencia y/o representación de los documentos y demás pruebas presentadas, a que se refiere el artículo 13º, de este Decreto. En ningún caso se podrá registrar por el Ministerio de Comercio e Industrias la relación en forma exclusiva. Es entendido, sin embargo, que la calificación que haga el Ministerio, tendrá siempre el carácter de provisional, y, en consecuencia, admitirá prueba en contrario en cualquier juicio contencioso en que dicha calificación sea atacada".

ARTICULO 3º: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la Presidencia
de la República

MARIO ROGNONI
Ministro de Comercio e Industrias

Es copia auténtica de su original.
Panamá, 28 de marzo de 1988.

E. de Carles
Dirección Administrativa

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONCEDENSE LICENCIAS

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION 65
Panama, marzo 9, 1988

En atención al Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, presentado al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, por el Señor JACINTO MELÉNDEZ, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°. 8-144-1001, Agente Corredor de

Aduanas, con licencia No. 113 expedida mediante Resolución No. 13 del 15 de junio de 1970 del Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicita se le conceda licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito de Mercancía que llegan al país para ser reembarcadas de acuerdo con los artículos 608 y 615 del Código Fiscal y artículos 2o. del Decreto 130 de 29 de agosto de 1959.

Como el petente se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que indique el Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre operaciones en tránsito.

Que las obligaciones señaladas en el Decreto 130 de 1959 son:

1) La presentación de una fianza en efectivo, bonos, bancario, o de seguro para responder de los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito que lleguen al país, para ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado;

2) Pagar una tasa de B.1.25 por cada embarque que se despache al exterior;

3) Las mercancías deben ser transportadas en transporte asegurados (Decreto 841 de 1952) en furgones para cargos internacionales (Decreto 77 de 1969) con sello de seguridad (Decreto 26 de 1976) y

4) las mercancías en tránsito que permanezcan más de 24 horas naturales y seguidas en recintos aduaneros estarán sujetas al almacenaje establecido por Decretos Reglamentarios de Permanencia y

cer la acción necesaria para cancelar la fianza depositada por el señor José H. Ampudia F. de incurrirse en una infracción aduanera.

RESUELVE:

Conceder, al señor JACINTO MELENDEZ, Agente Corredor de Aduanas, licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito de Mercancías que llegan al país, para ser reembarcadas de acuerdo con los artículos 608 y 615 del Código Fiscal y artículo 2o. del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959, por un período de dos (2) años a partir del refrendo del señor Contralor General de la República.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

HECTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Hacienda y Tesoro

FRANCISCO RODRIGUEZ
Contralor General de la República.

CARLOS A. GARCIA M.
Director General de Aduanas

Es copia auténtica de su original.

Panamá, 9 de marzo 1988
PEDRO BOLAÑOS R.
Director Administrativo
Ministerio de Hacienda y Tesoro

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución No.- 66

Panamá, marzo 9, 1988

En atención al Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959, dictada por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial la señora EUDILIA T. DE HOLDER, panameña, con cédula de identidad personal No. 7-37-1000, Agente Corredor de Aduanas, con licencia No.133, expedida mediante Resolución No 4 de 21 de marzo de 1973, de la Contraloría General de la República, solicita la renovación de la licencia para dedicarse a las operaciones de Tránsito de Mercancía que llegan al país, para ser reembarcadas de acuerdo con los Artículos 608 y 615 del Código Fiscal

y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959.

Que la patente se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales que indique el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre operaciones de tránsito de mercancías, además de las señaladas en el Decreto No. 130 de 1959, que son:

1) La presentación de una fianza en efectivo, bonos bancarios o de seguro para responder de los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en trámite que lleguen al país, para ser remitidas al exterior inmediatamente después de haber llegado;

2) Pagar una tasa de B.1.25 por cada embarque que se despache al exterior;

3) Las mercancías deben ser transportadas en Transportes Asegurados (Decreto 841 de 1952), en Furgones para Cargas Internacionales (Decreto

77 de 1969), o con Sellos de Seguridad (Decreto 26 de 1976 reformado por el Decreto No. 3 de 9 de febrero de 1987).

4) Las mercancías en tránsito que permanezcan más de 24 horas y seguidas en recintos aduaneros estarán sujetas al almacenaje establecido por Decretos Reglamentarios de Permanencia; Y,

5) No se permitirá la introducción al territorio nacional de la República, de mercancías en tránsito que sean de prohibido y restringida importación, enunciados en los Artículos 439 y 442 del Código Fiscal.

Que la Señora EUDILIA T. DE HOLDER consignó en la Contraloría General de la República los Bonos Agrarios, serie A, 1972-1992, BAA-M N299 6 p.c. de interés, cupones del 3 al 80 por la suma de MIL BALBOAS, para garantizar el fiel cumplimiento de sus obligaciones como Agente Corredor de Aduanas.

Que la fianza consignada garantiza el cumplimiento de sus operaciones en el manejo de mercancías en tránsito, según lo normado en el ordinal 2o. del Decreto No.130 de 1959, y

Que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá establecer la acción necesaria para cancelar la fianza depositada, en el evento de suceder

RESUELVE:
CONCEDER a la Señora EUDILIA T. DE HOLDER, Agente Corredor de Aduanas, con licencia No. 133, expedida por la Contraloría General, la renovación de la Licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas de acuerdo con los Artículos 608 y 615 del Código Fiscal y el Decreto No.130 de 29 de agosto de 1959, por el término de dos (2) años, que vencen el 9 de septiembre

de 1989.
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
HECTOR E. ALEXANDER H.
Ministro de Hacienda y Tesoro
FRANCISCO A. RODRIGUEZ P.
Contralor General de la República

CARLOS A. GARCIA M.
Director General de Aduanas

ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL

CONSEJO DE GABINETE

MODIFICASE EL ARANCEL DE IMPORTACION

DECRETO N° 12

(De 29 de marzo de 1988)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación".
EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que las empresas industriales dedicadas a la fabricación de aceites refinados, detergentes y papel higiénico han suspendido sus operaciones productivas y el suministro normal de sus productos al mercado nacional, los cuales son considerados productos indispensables para satisfacer necesidades básicas de la población nacional;

Que las existencias de los productos mencionados se han agotado en los lugares de expendio, causando graves perjuicios a los consumidores;

Que es responsabilidad del Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar el suministro adecuado de tales productos;

Que, de conformidad al numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 11 del Artículo 153 de la misma,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Modificarse las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales quedarán así:

| PARTIDA | DESCRIPCION | TARIFA |
|-------------|---|--------|
| 15.07.02.99 | Los demás | 7.5% |
| 34.02.03.01 | Detergentes y limpiadores líquidos | 7.5% |
| 34.02.03.02 | Detergentes y limpiadores en polvo, escamas, virutas granulados o en globulos | 7.5% |
| 48.15.80.01 | Higiénico | 7.5% |
| 48.21.03.03 | Toallas | 7.5% |

Artículo 2.- Remítase copia autenticada del presente Decreto a la Asamblea Legislativa.

Artículo 3.- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PALMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia, RODOLFO CHIARI DE LEON

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

JOSE MARIA CABRERA JOVANE

El Ministro de Hacienda y Tesoro, HECTOR ALEXANDER

El Ministro de Educación, Encargado JORGE AROSEMENA

El Ministro de Obras Públicas, ROGELIO DUMANOIR

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, HIRISNEL SUCRE

El Ministro de Comercio e Industrias, MARIO ROGNONI

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, CANDELARIO SANTANA

El Ministro de Salud, FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS

El Ministro de Vivienda, RICARDO BERMUDEZ

El Ministro de Planificación y

Política Económica, AZAEL PURCAIT

Encargado, NANDER A. PITTY VELASQUEZ

Ministro de la Presidencia

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 20709 del 17 de diciembre de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá,

microfilmada en la FICHA: 077891, ROLLO: 20336, IMAGEN: 0081 de la Sección de Micropelícula (Miercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PRESTGEMS S.A.

Panamá, 31 de diciembre de 1986.

(L-249463)
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 20124 del 9 de diciembre de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 999547, ROLLO: 20268, IMAGEN: 0116 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "BUNINE INTERNATIONAL S.A."

Panamá, 20 de diciembre de 1986

(L249463
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 20146 del 9 de diciembre de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 033203, ROLLO: 20275, IMAGEN: 0122 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "KOLDA FINANCE CORP."

Panamá, 20 de diciembre de 1986

(L249463
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 20148 del 9 de diciembre de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 142003, ROLLO: 20268, IMAGEN: 0122 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "KENT RESEARCH AND DEVELOPMENT CO. INC."

Panamá, 20 de diciembre de 1986

(L249463
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 20219 del 10 de diciembre de 1986 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 081682, ROLLO: 20291, IMAGEN: 0076 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "SALBERD CORPORATION".

Panamá, 20 de diciembre de 1986

(L249463
única publicación)

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO N° 17
La suscrita, Juez Primero del Circuito de Coclé, por este medio:

HACE SABER:

Que en el Proceso Especial de Sucesión Intestada de EDUARDO CLODO-MIRO URRIOLA, (q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE. Penonomé, quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

Por ello, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé:

DECLARA:

PRIMERO: Que en este Tribunal estó abierto el Proceso Especial de Sucesión Intestada de EDUARDO CLODO-MIRO URRIOLA VICTORIA, (q.e.p.d.) desde el dia 13 de febrero de 1985, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que sus herederos legítimos son: CATALINA SERRANO DE URRIOLA, en su condición de cónyuge superviviente y a CARLOS EDUARDO URRIOLA PINZON, ENILDA RAQUEL URRIOLA DE DIAZ MANUEL DE JESUS URRIOLA PINZON y VIRGILIO ANTONIO URRIOLA PINZON y

ORDENA:

Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan interés en él dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación del edicto que trata el artículo 1534 del Código Judicial. La parte interesada retirará copias del mismo para su debida publicación en un diario de publicación nacional por tres (3) veces.

Tengase como parte interesada al Fisco Nacional para todo lo relativo a las asignaciones hereditarias y donaciones.

Fíjese y publíquese el edicto correspondiente:

DERECHO: Artículo 1534 y 1553 del Código Judicial.

Cópia y Notifíquese. (Fdo) DELIA MERCEDES CARRIZO DE MARTINEZ.- Juez 1o. del Circuito de Coclé. (Fdo) Delfina Isabel Berrio M. Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar visible de esta secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada lo que se hace hoy veintidos (22) de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

LICDA. DELIA MERCEDES

CARRIZO DE MARTINEZ
Juez 1o. del Circuito de Coclé

DELFINA ISABEL BERRIO M.
Secretaria

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Coclé,
CERTIFICA:

Que este documento es fiel copia de su original que reposa en este Tribunal.

Penonomé, 22 de marzo de 1988.

DELFINA I. BERRIO M.
Secretaria

(L-479550)
Única Publicación

AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO
DE LA CHORRERA
EDICTO N°. 119

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, hace saber:

Que la señora OMAIRA JUDITH ESTRADA GOMEZ, mujer, panameña, mayor de edad, unida, secretaria, residente en Guadalupe casa N°. 7622, portadora de la cédula de identidad personal N°. 8-210-2394 en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle El Pilón de la Barriada Santa Librada N°. 2, Corregimiento de El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número y cuyos límites y medidas son los siguientes:

NORTE: Terreno Municipal. Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 con 22.50 mts.

SUR: Calle El Pilón con 22.50 mts.
ESTE: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 ocupado por Sergio Gómez de Estrada con 30.00 mts.

OESTE: Terreno Municipal. Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 con 30.00 mts.

Área total del terreno: Seiscientos setenta y dos metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados con diez centímetros cuadrados (672.2010 m²).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal N°. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el

presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponérse sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

El Alcalde,
(fdo.) Sr. VICTOR MORENO JAEN

Jefe del Depto. de Catastro
(fdo.) Sra. CORALIA DE ITURRALDE

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.

Sra. CORALIA DE
ITURRALDE
Jefe del Depto. de
Catastro Mpal.

(L-245902)
Única publicación

MINISTERIO DE HACIENDA
Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CA-
TASTRO

EDICTO N°. 19

La suscrita Funcionaria Sustanciadora del Departamento de Adjudicación de Tierras, de la Dirección General de Catastro por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que CESAR B. SALAZAR, varón, mayor de edad, panameño, soltero con cédula de identidad personal N°. 8-227-134, ha solicitado en compra a la Nación el lote de terreno N°. 2264, de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", que forma parte de la Finca N°. 1723, Tomo 28, Folio 386, propiedad de la Nación, ubicada en el corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Finca N°. 92.700, Rollo 2559, Documento 1, propiedad de REYNALDO ARNOLDO GUERRA RODRIGUEZ y mide del punto N°. 3A al punto N°. 3B, una distancia de 28.35 metros.

SUR: Calle 6 y mide del punto N°. 3C al punto N°. 4A, una distancia de 28.00 metros.

ESTE: Lote N°. 2265 y mide del punto N°. 4A al punto 3A, una distancia de 44.50 metros.

OESTE: La Gran Vía y mide del punto N°. 3B al punto 3C, una distancia de 49.50 metros.

SUPERFICIE: 1.315.31 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

Al interesado se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Arq. EDHITA GONZALEZ
Funcionaria Sustanciadora

Licda. JANETTE DE ARCHIBOLD
Secretaria Ad-Hoc
Asesoría Legal

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 24 de febrero de 1988 a las 9:35 a.m.

Lucía Quesada
Secretaria

(L-473028)
Única publicación

MINISTERIO DE HACIENDA
Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CA-
TASTRO
EDICTO N°. 93
EDITORIA RENOVACION, S. A.

El suscrito Director General de Catastro por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que KRAYDEGIS S. DE THOMPSON, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de identidad personal N°. 8-229-360, ha solicitado en compra a la Nación, el lote de terreno N°. 2145, de la parcelación denominada "NUEVA GORGONA", que forma parte de la Finca N°. 1723, Tomo 28, Folio 386, propiedad de la Nación, ubicada en el corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Calle 5 y mide 30.00 mts.
SUR: Lote N°. 2144 y mide 30.00 mts.

ESTE: Avenida 10 y mide 20.00 mts.

OESTE: Lote N°. 2146 y mide 20.00 mts.

SUPERFICIE: 600.00 metros cuadrados.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente EDICTO, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 1973.

A la interesada se le entregara copia de este Edicto, para su debida publicación en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial.

Panamá, 8 de septiembre de 1988.

Licdo. LAZARO E. RODRIGUEZ M.
Director General

LUCIA QUESADA
Secretaria

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 8 de septiembre de 1987 a las 11:00 a.m.

Lucía Quesada
Secretaria

(L-473029)
Única publicación